



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2020-00205-00

Demandante: Clínica Especializada la Concepción S.A.S.

Demandado: E.S.E. Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba Sucre Manexka EPSI en liquidación

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de carácter tributario

Asunto: Auto que declara falta de competencia y ordena remisión del expediente a la Oficina Judicial de Sincelejo para que sea repartida entre los Magistrados que integran al Tribunal Administrativo de Sucre.

En cuanto a la determinación de la cuantía para efectos de competencias en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 157 del CPACA señala que la misma “... *se determinara por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados...***”

Por su parte el art. 152 establece:

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

De otro lado, la competencia de los Juzgados Administrativos en los mismos asuntos fue regulada en el artículo 155, numeral 4º, así:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que

se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso concreto, el litigio se centra en establecer si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 008 del 15 de julio de 2019 “*Por medio de la cual se determinan las sumas y bienes excluidas de la masa y de los créditos a cargo de la masa de liquidación de la empresa promotora de salud Asociación de Cabildos del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre MANEXCA EPSI en liquidación*” y de la Resolución No. 012 del veintiuno (21) de febrero de 2020 “*Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por los reclamantes...*”, y, en consecuencia, si hay lugar o no a condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar la suma de **Cinco Mil Ciento Treinta Millones Trescientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos (\$5.130.395.932)** correspondiente a los eventuales perjuicios causados por el presunto desconocimiento de las facturas de venta reclamadas en el proceso administrativo de liquidación.

Lo anterior quiere decir, que en la demanda que nos ocupa, la pretensión actual supera el monto de los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues este equivale a la suma de \$272.557.800, la cual es superada por la pretensión económica del presente asunto.

Contrario a lo indicado por el demandante en la estimación razonada de la cuantía, en el caso bajo estudio no se puede partir del valor individual de las facturas presuntamente desconocidas para establecer la competencia, pues lo que se trae a litigio es la nulidad de unos actos administrativos y el consecuente reconocimiento y pago de los montos totales expuestos como perjuicios en la pretensión de restablecimiento.

El despacho no pierde de vista que la pretensión económica del actor, es la reparación de los perjuicios materiales presuntamente causados por los actos administrativos demandados, estimado en la suma de **Cinco Mil Ciento Treinta Millones Trescientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Treinta y Dos Pesos (\$5.130.395.932)**, lo cual constituye un solo rubro indemnizatorio y conforme al artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía se determina *por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados ...*”

La estimación razonada de la cuantía a partir de la individualización del valor de las facturas, podría ser procedente en un proceso ejecutivo (en caso que este proceda), en el que las mismas, junto con otros documentos, constituyan títulos ejecutivos complejos; sin embargo, tal lógica no es aplicable en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en este escenario, las facturas simplemente cumplen la función de medios de prueba.

Conforme a lo expuesto, este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este proceso y ordenará remitir el expediente digital a la Oficina Judicial de Sincelejo, para que se surta el respectivo reparto entre los Magistrados que integran al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

Por otra parte, es pertinente advertir, que mediante correo electrónico del 14 de diciembre de 2020, el Jefe de la Oficina Judicial de Sincelejo, le manifestó al despacho lo siguiente: *“[s]egún se puede leer en correo precedente, un usuario presentó mediante email el día viernes 11 de diciembre 4:44 pm, la demanda asociada al radicado 70001333300120200020500, la cual le correspondió por reparto a su despacho. Como quiera que el aplicativo Tyba se cierra a las 5:00 pm y a que hay congestión en el reparto, solo hasta hoy fue sometida a reparto según consta en el acta...”*

En ese sentido, se informará al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre que, según el Jefe de la Oficina Judicial de Sincelejo, la demanda fue presentada el día 11 de diciembre y sometida a reparto el día 14 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, este despacho judicial **DECIDE:**

1°. - **Declarar** la falta de competencia para conocer de este asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

2°. - **Estimar** que la competencia para conocer de este proceso, le corresponde al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

3°. - Por secretaría, **remitir** a la Oficina Judicial de Sincelejo, el expediente digital de este proceso, para que se surta el respectivo reparto entre los Magistrados que conforman las Salas Orales del Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

4°. - **Informar** al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre que, según correo electrónico remitido a este despacho por el Jefe de la Oficina Judicial de Sincelejo, la demanda fue presentada el día 11 de diciembre de 2020 y sometida a reparto el día 14 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90e07ecc8649358c1668b1910930031a0ceefa3908f4afb9565b7e95fcc6b3e2

Documento generado en 04/02/2021 03:36:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>